

Andrei Cambronero Torres

# Lo municipal desde lo electoral

TEORÍA Y PRÁCTICA



342.07 Cambronero Torres, Andrei  
C-178m Lo municipal desde lo electoral : teoría y práctica / Andrei Cambronero Torres. –  
1 edición. – San José, Costa Rica : Tribunal Supremo de Elecciones. Instituto de  
Formación y Estudios en Democracia, 2020.  
1 recurso en línea : 107 páginas archivo de texto.

ISBN 978-9930-521-47-2

1. Gobierno local. 2. Derecho electoral. 3. Jurisdicción electoral. 4. Municipalidad.  
5. Potestad sancionatoria. 6. Plebiscito. 7. Cabildo. 8 Consulta popular. I. Título.

CDOC-IFED

Instituto de Formación y Estudios en Democracia

Tribunal Supremo de Elecciones, Costa Rica

Apartado: 2163-1000, San José

Web: <https://www.tse.go.cr>

Primera edición, 2020

### **Consejo Editorial:**

Hugo Picado León (Director)

Ileana Aguilar Olivares (Editora)

Luis Diego Brenes Villalobos

Mariela Castro Ávila

Rocío Montero Solano

### **Corrección de texto:**

Johanna Barrientos Fallas

### **Diseño de portada y diagramación:**

Alex González González



Lo municipal desde lo electoral: teoría y práctica de Andrei Cambronero Torres se encuentra bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/). Creado a partir de la obra en [www.tse.go.cr](https://www.tse.go.cr).

## TABLA DE CONTENIDOS

Presentación.....	5
Prólogo.....	7
I.    Introducción y aclaraciones previas.....	13
II.   Régimen sancionatorio .....	19
III.  Diversas reglas de sustitución .....	41
IV.  Temáticas que no tienen un componente electoral.....	59
V.   Mecanismos de participación local.....	77
VI.  Participación política .....	83
VII. Reflexión final .....	89
Referencias bibliográficas .....	91
Sobre el autor .....	107



## PRESENTACIÓN

El Instituto de Formación y Estudios en Democracia del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE/IFED) se complace en presentar el libro “Lo municipal desde lo electoral: teoría y práctica” escrito por el Dr. Andrei Cambronero Torres.

Un alto porcentaje de las consultas que cotidianamente atiende el IFED se refieren al terreno en que conviven las normas electorales y las municipales. Tanto para las más de seis mil personas que ocupan cargos municipales electos popularmente como para la ciudadanía que cotidianamente interactúa con esos funcionarios, es importante conocer las competencias del Tribunal Supremo de Elecciones en el ámbito municipal y las formas en que operan.

Confiamos en que este texto será útil para funcionarios públicos, militantes partidarios, estudiantes, investigadores y ciudadanía en general que deseen conocer mejor el ámbito municipal en su intersección con lo electoral. El libro se publica digitalmente para su amplia distribución y consulta de manera gratuita.

Andrei Cambronero Torres, quien es doctor en Derecho, máster en Justicia Constitucional y licenciado en Derecho

por la Universidad de Costa Rica, y bachiller en Ciencias Criminológicas por la Universidad Estatal a Distancia, combina en estas páginas su formación académica, su vocación docente y su experiencia como funcionario electoral para explicar la relación entre lo municipal y lo electoral de manera sencilla y precisa.

**Dr. Hugo Picado León**

*Director*

*Instituto de Formación y Estudios en Democracia*

## PRÓLOGO

Para calificar de democrático a un Estado no basta que su gobierno y en particular su rama legislativa esté conformada por representantes populares provenientes directamente del sufragio. Debe también, entre otras cosas, reconocer la existencia de instancias de gestión autónoma de las distintas comunidades mediante gobiernos locales (municipalidades o ayuntamientos) conformados democráticamente, lo que supone la elección popular periódica de sus principales autoridades.

Esto crea un vínculo natural entre el régimen municipal costarricense y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), al que constitucionalmente compete la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio y, por ende, administrar y arbitrar cada cuatro años elecciones municipales, las que culminan con la respectiva declaratoria de elección y la renovación democrática de esos gobiernos locales.

No obstante, esa vinculación va más allá. Se ensancha con motivo de la función jurisdiccional del TSE, que abarca el conocimiento de los recursos de amparo que llegaren a establecerse contra las autoridades municipales electas, la cancelación de sus credenciales (que conlleva disponer la respectiva sustitución), como también juzgar los



ilícitos de beligerancia política en que pueda estar implicado cualquier funcionario municipal. A todo lo anterior se suman, por un lado, las responsabilidades del TSE en la realización de consultas populares a nivel local y, por el otro, la atención de las solicitudes de opinión jurídica o de interpretación de las normas electorales que formulen los gobiernos municipales.

En este relacionamiento aparece implicada una gran cantidad de reglas competenciales, normas de fondo y disposiciones de trámite, cuyo sentido y alcance ha ido precisando la jurisprudencia electoral. La complejidad de ese marco normativo y la necesidad de su adecuada comprensión hacen de esta obra un singular acierto.

Un acierto, porque se publica el mismo año en que los costarricenses renovamos a nuestros gobiernos locales. Un acierto, porque no se trata de una disquisición académica, sino de un manual de gran utilidad práctica para orientar a esas autoridades y encauzar efectivamente las gestiones de los interesados, con la consecuente economía para estos y para el TSE. Un acierto, finalmente, por el apreciable esfuerzo que se denota por hacer asequible la reflexión para un amplio público, sin comprometer con ello su notable rigor y exhaustividad.

Esos méritos de “Lo municipal desde lo electoral: teoría y práctica” se explican, en buena medida, por las características de su autor. Andrei Cambroner Torres es el letrado de admisibilidad del TSE y, desde esa posición, tiene un conocimiento inmejorable de la generalidad y de los





detalles e intersticios de la justicia electoral. Es también un sobresaliente profesor e investigador universitario y, como tal, exhibe hoy una excelencia y madurez inusual para una persona de su edad; esta área de su desempeño profesional ha robustecido sus habilidades docentes y su capacidad de adaptarse a diferentes interlocutores, condiciones inmejorables para afrontar el desafío de escribir este libro. Un desafío de didáctica democrática.

**Dr. Luis Antonio Sobrado González**

*Magistrado presidente*

*Tribunal Supremo de Elecciones*



I

# INTRODUCCIÓN Y ACLARACIONES PREVIAS





## I. INTRODUCCIÓN Y ACLARACIONES PREVIAS

Asumir un puesto público es una gran responsabilidad, más aún cuando la vía de acceso es el sufragio; el saberse representante popular es entender que gracias al apoyo de un grupo de ciudadanos -los propios vecinos- se tiene autoridad para tomar decisiones que impactarán en la calidad de vida de esas personas.

Una de las formas de honrar ese mandato es, sin duda, desempeñar el cargo de la mejor manera y esto significa tener deseos de contribuir al desarrollo de la comunidad, sin olvidar la probidad como elemento fundamental del quehacer público. Además, el ejercicio de un puesto de elección requiere de un estudio constante de muy diversos temas y del oportuno acceso a la información para formarse criterio y tomar postura.

Otro atributo importante en el buen funcionario es la madurez para reconocer cuando no se tiene el conocimiento acerca de algún tópico, pues es imposible saber de todo; en esos escenarios hay que tener el talante para pedir ayuda y la pericia para hacerlo ante la persona o la instancia idónea. Un mal consejo puede resultar igualmente peligroso que una solución tomada por azar.



Así, este documento aspira a ser una pequeña caja de herramientas para el desempeño de los cargos municipales de elección popular, brindando guías acerca del régimen sancionatorio, las formas de sustituir las plazas, cuándo es dable acudir a consulta o reclamo ante el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), cómo son las dinámicas en las consultas populares y algunos rasgos puntuales de las pautas relativas a la participación político-electoral.

El texto pretende ser de fácil comprensión, pese al innegable contenido técnico de algunos de sus apartados; para ello, se ha utilizado de manera recurrente la formulación condicional “si..., entonces...” (como vía para exponer relaciones causa-efecto), se ha disminuido el uso de sinónimos (lo que puede hacer repetitivos algunos sonidos en el mismo párrafo) y se ha optado por la descripción de situaciones.

En definitiva, algunas de las temáticas desarrolladas pudieron profundizarse e incluso problematizarse; empero, ello se evitó adrede para que el espíritu de manual o de fuente de consulta rápida no se perdiera. Las discusiones sobre posturas jurisprudenciales, interpretaciones normativas u oportunidad de ciertas normas son siempre deseables, pero, se insiste, este no era el documento previsto para ello.

Lo que se expone es el estado actual de lo electoral frente a los fenómenos municipales, ideas para tomar en cuenta al momento de enfrentarse a disyuntivas como a quién se plantea una inquietud o ante quién se gestiona una



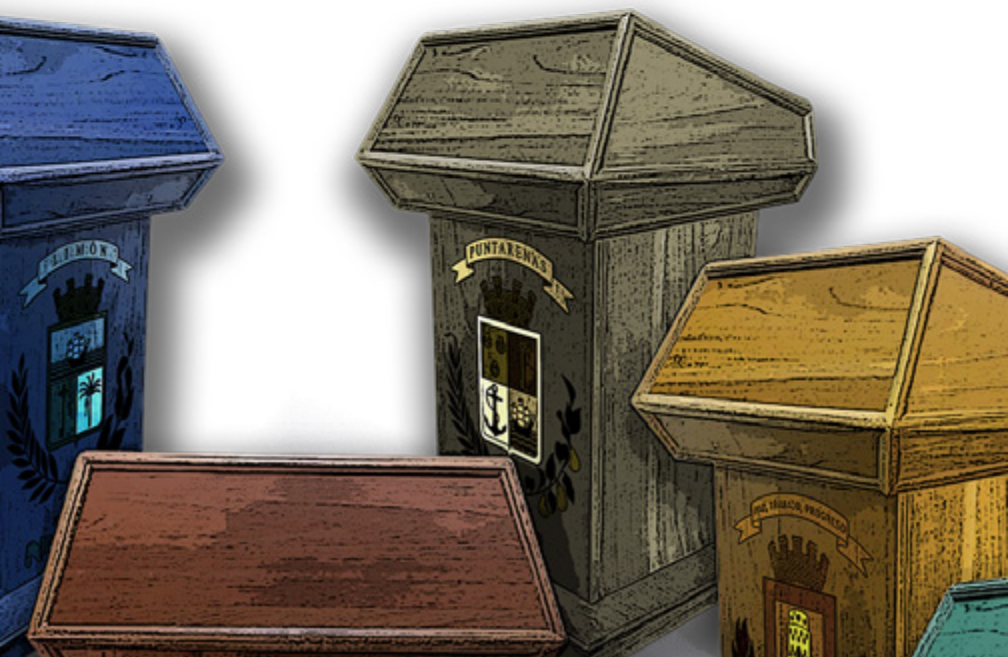
denuncia. Los debates doctrinarios son altamente enriquecedores, mas los que aquí se exponen son guías de acción según situaciones específicas que ocurren en la cotidianidad de los gobiernos locales.





# II

## RÉGIMEN SANCIONATORIO





## II. RÉGIMEN SANCIONATORIO

Existe una idea generalizada de que el TSE, al ser el órgano regente de los procesos comiciales que culminan con la elección de las autoridades municipales, es el superior jerárquico de los gobiernos locales. Sin embargo, muy temprano en la jurisprudencia se aclaró que tal premisa era errada (entre otras, ver resoluciones n.ºs 3509-M-2007, 3544-M-2008, 1083-M-2009, 1114-M-2009 y 1057-E7-2016<sup>1</sup>).

La Constitución Política, en su numeral 169, establece un robusto régimen de autonomía en favor de las municipalidades que se vería irrespetado si, por ejemplo, se entendiera que la autoridad electoral puede girar instrucciones o directrices administrativas a esas instancias. Sobre esa línea, debe subrayarse que la potestad disciplinaria -como una típica de las relaciones de subordinación- también está atemperada; el régimen sancionatorio, podría decirse, está bifurcado (separado en dos vías).

Por un lado, hay procedimientos que corresponde tramitar y juzgar al gobierno local (por lo común al respectivo

---

<sup>1</sup> En adelante, cuando no se mencione antes del número de resolución o sentencia cuál órgano jurisdiccional fue el que la emitió, debe entenderse que se trata del TSE. Además, todos los pronunciamientos de esa institución -que se mencionan en este documento- se encuentran disponibles en el sitio web: [www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr)



concejo municipal) y, de otra parte, existen diligencias punitivas que son llevadas a cabo por otras instituciones. En otras palabras, dependiendo del tipo de falta, el castigo lo puede imponer la propia municipalidad o una autoridad externa.

Para una mayor claridad, véanse algunos ejemplos. En el primer grupo, sin ser exhaustivos en la enumeración, se ubican las denuncias por acoso sexual<sup>2</sup>, los reclamos por presunto acoso laboral y las eventuales transgresiones al principio de probidad en la función pública<sup>3</sup>, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, si se considera que un regidor contravino los parámetros de integridad regulados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, entonces corresponde al respectivo concejo municipal iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio; eso sí, podría darse el caso de que, como antecedente, la Procuraduría de la Ética Pública haya llevado a cabo una investigación preliminar (fase que no es obligatoria).

Así, corresponde a la instancia deliberativa local<sup>4</sup> integrar el órgano director para que lleve a cabo el debido proceso y emita un informe con base en el cual el pleno del concejo municipal (actuando como órgano decisor) acuerde si el funcionario es responsable o no y, de ser así, cuál es el castigo por imponer.

<sup>2</sup> Artículo 26 incisos b), c) y d) de la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia.

<sup>3</sup> Números 39 y 40 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

<sup>4</sup> Refiere a los órganos y foros en los que se toman decisiones por votación que, dicho sea de paso, se adoptan luego de una amplia discusión de los temas.

Ahora bien, debe aclararse que el citado concejo tiene las facultades para imponer, por propia autoridad, una amonestación escrita, la suspensión sin goce de salario o dietas y cualquier otra sanción distinta a la cancelación de las credenciales, pues si se considera que la falta tiene una magnitud tal como para revocar el mandato popular que fue conferido al funcionario en las urnas, entonces deberá acordarlo así y recomendar al TSE la destitución del investigado.

Véase que, en este supuesto, todo el procedimiento administrativo se lleva a cabo en sede municipal y que la participación del TSE es tan solo eventual (cuando se concluya que procede la cancelación de la credencial). Si la autoridad electoral interviene, lo hace a través del proceso contencioso de cancelación de credenciales regulado en el título V del Código Electoral (apartado que regula los pormenores de la justicia electoral).

Sobre esta temática, los jueces electorales aclararon:

Los citados antecedentes [refiriéndose a las resoluciones n.º 3509-M-2007 y n.º 713-M-2008] forman parte de una doctrina jurisprudencial que ha elaborado este Tribunal, la cual precisa con claridad y en forma vinculante su ámbito de actuación tratándose de infracciones previstas en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública -incluida la violación del deber de probidad (arts. 3 y 4)- que se atribuyan a funcionarios municipales de elección popular.



De acuerdo con esa doctrina, corresponde a las propias instancias disciplinarias de las municipalidades instruir los respectivos procedimientos administrativos e imponer las sanciones previstas en esa normativa; atribución que comparten con la Contraloría General de la República, en los términos del artículo 40 de la Ley que nos ocupa, cuya intervención se justifica plenamente aún en situaciones que comporten una simple amenaza a la hacienda pública y no solo cuando ésta haya resultado lesionada. Esta competencia para declarar responsabilidades disciplinarias se afirma sin perjuicio de la posible participación de las auditorías internas de las corporaciones municipales y de la Procuraduría de la Ética Pública, como órganos coadyuvantes en la fase de investigación preliminar de los hechos.

Estas reglas de principio se excepcionan parcialmente cuando el órgano que instruye el procedimiento administrativo -y como resultado del mismo- arriba a la conclusión de que la falta cometida amerita ser castigada con la remoción del funcionario municipal de elección popular. En tal hipótesis, al carecer de competencia para disponerlo por propia autoridad, debe limitarse a recomendarlo al Tribunal Supremo de Elecciones en resolución fundada y trasladar el expediente a su conocimiento. (TSE, 2009d, sentencia n.º 1114-M-2009).

En similar sentido ocurre con las ya mencionadas denuncias por diversos tipos de acoso y otras incorrecciones como podrían serlo, para mencionar algunas, las diligencias para determinar responsabilidad por irrespeto a otros servidores municipales o por el daño a bienes institucionales (choque de un vehículo propiedad del Estado o avería deliberada de equipo de cómputo). La recepción de la denuncia, la valoración de la admisibilidad, el inicio y tramitación del procedimiento ordinario y el juzgamiento de la conducta corresponden, debe insistirse, al gobierno local.

En cuanto a trámites sancionatorios llevados a cabo por otras instituciones, se tienen los típicos procedimientos por faltas contra las normas de control y fiscalización de la Hacienda pública (instruidos por la Contraloría General de la República -CGR-)<sup>5</sup>, los procesos penales a cargo de la jurisdicción respectiva<sup>6</sup> y las diligencias de cancelación de credenciales cuyo conocimiento se da, por completo, en el TSE<sup>7</sup>. Por las especificidades de cada uno de esos tipos de trámites, conviene adentrarse en ellos.

### **a) Procedimientos tramitados ante el órgano contralor**

En este tipo de diligencias, pueden suscitarse dos escenarios: i) que se concluya que procede sancionar al

<sup>5</sup> Ordinal 259 del Código Electoral.

<sup>6</sup> Uno de estos supuestos sería la denuncia por afectación al régimen jurídico de la zona marítimo-terrestre (ordinal 260 del Código Electoral) y el juzgamiento de delitos especiales propios como lo son aquellos relacionados con incorrecciones en el ejercicio de la función pública.

<sup>7</sup> Ver la sección I del capítulo VII, título V del código antes mencionado.



funcionario de elección popular con una amonestación o la suspensión sin derecho a dietas o salario o ii) que se considere oportuno el retiro de sus credenciales.

Si, luego de realizar el respectivo procedimiento ordinario, la CGR considera que la persona investigada debe ser amonestada o separada temporalmente de su cargo (i), entonces, como ocurre con aquellos asuntos que se tramitan en los concejos municipales, puede disponer tales sanciones sin que los jueces electorales intervengan. Sin perjuicio de ello, en pronunciamientos del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo se clarificó que, si bien tales castigos **no comportaban** -en sentido estricto- **materia electoral**, lo cierto era que el TSE, ya no como órgano jurisdiccional, sino como parte de la Administración Pública, era la institución idónea para la ejecución de tales correctivos (esta doctrina se sentó en las sentencias de ese tribunal n.ºs 44-F-TC-2019 y 65-F-TC-2019).

Ilustremos la situación. La CGR determina que un alcalde<sup>8</sup> debe sancionarse con diez días hábiles de suspensión sin goce de salario y así lo dispone el órgano decisor; además, el interesado ejerció los recursos ordinarios contra tal acto disciplinario y estos fueron desestimados (declarados sin lugar o rechazados), entonces, la instancia contralora emite solicitud al TSE para que, como reparto administrativo, ejecute lo resuelto.

---

<sup>8</sup> Se dice alcalde, pero lo expuesto aplica a todo tipo de funcionario municipal de elección popular.



Recibida la solicitud de ejecución, la autoridad electoral otorga una audiencia al alcalde para que, por escrito y en los tres días siguientes, manifieste lo que considere más oportuno para sus intereses; no obstante, ese espacio procesal no puede ser utilizado para insistir en las defensas presentadas durante el procedimiento ordinario, para cuestionar la competencia de la CGR o, en general, para abrir la discusión acerca de la responsabilidad disciplinaria decretada.

El funcionario, en esta fase, únicamente podría presentar objeciones en punto a la ejecución, tales como la imposibilidad de que se le aplique el correctivo porque ya se ejecutó, que el acto sancionatorio fue declarado nulo en sede contencioso-administrativa o que existen medidas cautelares en las que la respectiva autoridad judicial dispuso no ejecutar lo resuelto por la CGR. Sobre ese último punto, debe aclararse que la sola presentación de la demanda -ante los tribunales de justicia- en contra de lo resuelto por el órgano contralor o la existencia de una petición para que se dicte una medida provisoria para suspender lo resuelto en sede administrativa **no tienen la virtud** de detener la ejecución; para ello, la medida cautelar ya tiene que estar dictada. Esto debe ser así en tanto la sola impugnación de actos administrativos (como lo es el sancionatorio de la CGR) no suspende su ejecución (Ley General de la Administración Pública, art. 148).

Una vez transcurrido el plazo de la audiencia sin que el funcionario se pronuncie o habiéndolo hecho pero con



argumentos que no obligan a suspender el trámite, el TSE indica al Departamento de Recursos Humanos municipal cuáles serán los días específicos en los que deberá tenerse por suspendido al alcalde; luego, esa dependencia deberá acreditar, mediante la documentación idónea (certificación o acción de personal), que procedió con la suspensión ordenada. Con esos insumos, la autoridad electoral da por concluido el trámite de ejecución y así lo informa al órgano contralor.

De otra parte, si la CGR considera que la falta amerita la cancelación de credenciales, entonces debe recomendarlo al TSE y, ahora sí actuando como juez especializado de la República, se iniciará el proceso contencioso-electoral. Sobre ese aspecto existió un antiguo conflicto en el que el órgano contralor aducía que sus recomendaciones eran vinculantes y que el TSE no podía cuestionar su postura; no obstante, la Sala Constitucional, en la sentencia n.º 2000-06326, estableció que el informe de esa instancia fiscalizadora era vinculante en lo técnico y no en lo jurídico. Así las cosas, los jueces electorales revisan la legalidad de las actuaciones que componen el procedimiento administrativo para, finalmente, emitir una sentencia definitiva sobre el particular.

En primer término, el TSE dará audiencia a la persona investigada para que se refiera al informe de la CGR<sup>9</sup>, luego de lo cual se pasa a la resolución jurisdiccional –por el fondo– en primera instancia (en esa sentencia se hace

---

<sup>9</sup> Forma de garantizar los derechos de audiencia y defensa como componentes ineludibles del debido proceso; entre otras, ver, sobre tales elementos, la emblemática sentencia n.º 1739-92 de la Sala Constitucional.

un análisis pormenorizado del procedimiento llevado a cabo, a fin de descartar la existencia de vicios en detrimento de la autoridad local acusada). Esa decisión puede ser combatida, por cualquiera de las partes (Contraloría o funcionario investigado), a través de un recurso de reconsideración ante la propia autoridad electoral. Una vez conocido tal recurso, la sentencia emitida pasará a tener autoridad de cosa juzgada material y no podrá discutirse en ninguna otra instancia.

En otras palabras, una vez que el TSE dispone la cancelación de la credencial y que ya se han resuelto los recursos dentro de la jurisdicción electoral, no se puede cuestionar esa decisión ante ningún otro tribunal (artículo 103 constitucional).

Como corolario de lo expuesto se tiene:

- En los procedimientos en los que la CGR determina que el funcionario municipal de elección popular debe sancionarse con una amonestación o una suspensión sin goce de salario o dietas, el TSE actúa como una instancia administrativa de ejecución que no tiene las facultades para revisar lo resuelto por el citado órgano de control.
- Si la CGR considera que debe cancelarse la credencial del investigado por la falta cometida, entonces así lo recomienda al TSE que, en su rol de juez electoral, revisa la legalidad de las actuaciones de la instancia contralora y que resolverá en definitiva el asunto.



## **b) Procesos ante la jurisdicción penal**

Pueden darse situaciones en las que se acuse a un funcionario municipal de elección popular por la presunta comisión de un delito; de ser así, existirá una *litispendencia*<sup>10</sup> entre un eventual proceso de cancelación de credenciales y el proceso penal.

De acuerdo con lo anterior, hasta que no haya una sentencia definitiva de los tribunales penales ordinarios no podrá existir pronunciamiento de los jueces electorales acerca de la pertinencia o no de destituir al funcionario. En estos casos, la tramitación y juzgamiento de la denuncia corresponde al Ministerio Público y a los jueces penales.

## **c) Procesos sancionatorios que se conocen, por completo, en el TSE**

Los funcionarios municipales de elección popular pueden perder sus credenciales por varios motivos. Las causales de cancelación, necesariamente, deben estar contempladas en una ley formal (principio de tipicidad) y su tramitación dependerá del tipo de falta que se pretenda punir.

Como ya se expuso, hay causales de cancelación que obligan a la intervención de otras instancias distintas al TSE (la CGR o los mismos concejos municipales) en la

---

<sup>10</sup> Vínculo entre dos procesos en virtud del cual uno no se puede resolver, sino hasta que el otro ya haya concluido.



tramitación del asunto, pero también existen procesos en los que la autoridad electoral sí lleva a cabo todo el diligenciamiento; o sea, la denuncia, la investigación, el procedimiento y la decisión final se dan en esa institución.

Dentro de esos procedimientos están aquellos relacionados con muerte, renuncia, ausencias injustificadas o cambio de domicilio de los funcionarios municipales. Tratándose del deceso o la dimisión, al no ser supuestos que admitan controversia, la resolución es, en principio, fácil de adoptar. Luego de la verificación de requisitos formales<sup>11</sup>, el TSE emite un fallo para suprimir la credencial y designar a la nueva autoridad.

Por otro lado, cuando el funcionario concernido se opone al proceso instado en su contra (lo cual es dable en los supuestos de ausencias y de cambio de domicilio), el TSE, según las particularidades del asunto, puede: 1) ordenar una investigación preliminar para determinar la procedencia o no de iniciar un proceso ordinario; o 2) disponer, directamente, el citado proceso ordinario. Si se toma el primer camino, una vez que la Inspección Electoral (órgano auxiliar interno del TSE) realiza las investigaciones y emite un informe con recomendaciones, se puede llevar a cabo lo siguiente: archivar el asunto (al no encontrarse los elementos suficientes para presumir la falta) u ordenar el inicio del proceso ordinario de repetida mención.

En esos casos de contención (pugna), la Inspección Electoral, como órgano instructor, debe conducirse por las

<sup>11</sup> Ver estos requisitos en los numerales 255 y 257 del Código Electoral.



pautas delimitadas en la Ley General de la Administración Pública para los procesos sancionatorios. Finalmente, se emite un informe que será de conocimiento de la magistratura electoral para el dictado de la sentencia de fondo.

Ese acto jurisdiccional final podría ser combatido por un recurso de reconsideración que, en definitiva, sería resuelto por una integración distinta del TSE. Ese fallo -en vía recursiva<sup>12</sup>- podría confirmar lo resuelto en primera instancia, variar lo dispuesto en la sentencia en revisión o declarar la nulidad de la resolución combatida, con lo cual se ordenaría un reenvío para la emisión de una nueva decisión de instancia.

En ajustada síntesis, así es como se tramitan –dentro del TSE– las cancelaciones de credenciales que corresponde diligenciar directamente a esa institución; sin embargo, en lo cotidiano se presentan requerimientos de destitución que no encuentran respaldo normativo, por lo que ni siquiera se inicia el camino antes expuesto. El artículo 256 del Código Electoral autoriza al rechazo de plano (*en la puerta*) de todas las gestiones que son manifiestamente improcedentes.

Tanto gobiernos locales como particulares suelen instar a la justicia electoral para que se retire la credencial de algún funcionario por aspectos que consideran incorrectos, pero que no están tipificados como faltas que se sancionen de esa manera. Por ello, se considera oportuno

---

<sup>12</sup> Camino que sigue una impugnación o apelación de lo resuelto.

enlistar algunos de esos temas recurrentes que no son atendibles como causales de cancelación.

#### **d) No procede cancelación de la credencial en los siguientes supuestos:**

- Ante la ausencia del alcalde a las sesiones del concejo municipal. El Código Municipal señala que la asistencia del alcalde a las sesiones del concejo municipal (con voz pero sin voto) es una atribución y una obligación; sin embargo, el ordenamiento jurídico no previó sanción al incumplimiento de tal mandato. Por ello y al tratarse de materia sancionatoria, el TSE ha indicado que no podría, vía interpretación, extender las causales de cancelación de credenciales para castigar tal conducta (entre otras, ver resoluciones de la autoridad electoral n.ºs 3641-M-2006, 1582-M-2007 y 8218-M-2015).
- Ausencia de los síndicos a las sesiones del concejo municipal. Para descartar que proceda la cancelación de la credencial de los citados funcionarios por su inasistencia, el TSE ha indicado:

Si bien es cierto el artículo 58 del Código Municipal dispone que a los síndicos les resultan aplicables las mismas disposiciones del Título III de ese cuerpo legal respecto de los requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores, dicho numeral no contempla la

inasistencia a las sesiones municipales como causa para cancelar la credencial de síndico municipal. En efecto, el artículo supra mencionado es taxativo con relación a las disposiciones que pueden resultar aplicables a los síndicos municipales y ninguna de ellas contempla la cancelación de la credencial de síndico ante inasistencia a las sesiones del Concejo por más de dos meses. Estos funcionarios, en consecuencia, no son susceptibles de cancelación de credenciales por no concurrir a las sesiones del Concejo Municipal, como sí lo son los regidores y sus suplentes... (TSE, 2009b, resolución n.º 0330-M-2009<sup>13</sup>).

- Ausencias de concejales a las sesiones del respectivo órgano distrital. Por las mismas razones expuestas en el punto inmediato anterior, no cabe la cancelación de la credencial de concejales (propietarios o suplentes) por ausencias a las sesiones del concejo de distrito (ver, entre otras, resolución n.º 2076-M-2003). Tal regla se encuentra excepcionada cuando el concejal no se presentó siquiera a jurar el cargo; en ese supuesto, sí procedería la cancelación de la credencial, luego de darle audiencia, pero por renuncia tácita (puede consultarse la sentencia n.º 1458-M-2018). Eso sí, si el concejal ya juró el cargo -por más que no se presente- no cabe su destitución. Evidentemente, un tratamiento diferenciado tienen los concejales municipales de distrito<sup>14</sup>, pues la particularidad de

<sup>13</sup> Esta postura ha sido reiterada en innumerables ocasiones y se mantiene vigente.

<sup>14</sup> Aquellos que se eligen en las circunscripciones donde existe un concejo municipal de distrito e intendencia.



sus funciones lleva a que sí sea dable cancelar su credencial por inasistencia, por más de dos meses, a las sesiones del órgano deliberativo distrital (sobre este punto, puede revisarse el fallo n.º 5720-M-2012).

- Cuando se invoca un “incumplimiento de deberes”. Este supuesto no está previsto como una causal de cancelación; entonces, si se presenta una denuncia contra algún funcionario de elección -por tal motivo- se procederá al rechazo de plano de la gestión (entre muchos otros, ver el pronunciamiento n.º 5646-M-2010). Es claro que existe un tipo penal denominado “incumplimiento de deberes” que se sanciona con la “inhabilitación de uno a cuatro años [d]el funcionario público que ilegalmente omita, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función” (Código Penal, art. 339); empero, como se dijo en la sección anterior, de previo al pronunciamiento del TSE tiene que existir la sentencia penal respectiva.
- Si el funcionario renuncia al partido político que lo postuló. En aplicación de la vertiente negativa del derecho fundamental de asociación (posibilidad de desafiliarse), el TSE ha estimado que cualquier servidor de elección popular puede renunciar a la agrupación política que lo presentó en la lista de candidatos, sin que ello implique la pérdida de su credencial (un desarrollo sobre este tópico se encuentra en las resoluciones n.ºs 3126-E-2004 y 1896-M-2007).

- Incumplimiento de órdenes por parte de autoridades administrativas. Si eventualmente un funcionario de elección popular incumple las órdenes o medidas de una autoridad administrativa (como podría serlo el Ministerio de Salud), tanto en lo personal como en el ejercicio de su cargo, no se configura causal de cancelación; tal inobservancia podría acarrear otro tipo de responsabilidades como la administrativa o la penal, pero no electoral (este tema fue abordado en la sentencia n.º 6623-M-SE-2018).
- Por ausencias del funcionario ante una medida cautelar. En atención al principio de inocencia, no se consideran ausencias injustificadas a las labores municipales aquellas en las que incurra el funcionario por estar cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva o de cualquier otra naturaleza que le impida asistir al gobierno local. Si con posterioridad se da una sentencia condenatoria firme, entonces sí procedería la cancelación, pero solo hasta que eso ocurra (sobre el punto, ver resoluciones n.ºs 0566-E-2005 y 1494-M-2014).
- Ante la desatención de órdenes judiciales o incumplimientos a sentencias judiciales. No es dable alegar como causal de cancelación de credenciales que un funcionario de elección popular, en ejercicio de su puesto, no ha obedecido sentencias que han dictado los tribunales de justicia (tesis jurisprudencial expuesta en el fallo n.º 142-M-2015).

- Cuando un concejal de distrito es, a su vez, funcionario administrativo del gobierno local. Al respecto, el TSE (2016c, sentencia n.º 2038-M-2016) señala: “De los miembros de un concejo de distrito, solo el síndico tiene prohibido ligarse a la municipalidad o depender de ella en razón de un cargo distinto al de elección popular (artículo 31 aplicable por reenvío normativo del ordinal 58 antes mencionado)”<sup>15</sup>; por ello, un concejal puede, simultáneamente, trabajar en la municipalidad, como funcionario administrativo, sin que ello genere una incompatibilidad entre ambos puestos públicos.
- En caso de alegarse que el funcionario carece de un requisito que, además, no tenía ya para el momento de su elección. Por ejemplo, si un alcalde no habitaba en el cantón por el que resultó electo para el momento en que se inscribió su candidatura y esta no se cuestionó, ni se interpuso la respectiva demanda de nulidad (Código Electoral, arts. 246.c. y 249), no podría luego de iniciar funciones pedirse la cancelación de su credencial por tal motivo<sup>15</sup>. En palabras de la autoridad electoral:

La cancelación de credenciales fundada en la ausencia de requisitos legales del funcionario electo, como el de vecindad, sólo es procedente por hechos sobrevinientes a la declaratoria de elección,

---

<sup>15</sup> Si, luego de la declaratoria de su elección, el funcionario varía su domicilio a un sitio distinto de la circunscripción en la que sirve el cargo (cantón o distrito según corresponda), sí se configuraría una causal de cancelación de su credencial.



es decir, “por causas posteriores” que lo inhabiliten para el ejercicio del cargo (artículo 252 del Código Electoral). Ese sería el caso de un alcalde que, residiendo en el cantón en que sirve el cargo al momento de ser electo, se traslada después a vivir a otra jurisdicción municipal. (TSE, 2010c, resolución n.º 6323-M-2010).

Para finalizar este apartado, conviene indicar que los supuestos antes enunciados no son taxativos ni pretenden ser una lista exhaustiva de casos ante los que cabe el rechazo de plano de una solicitud de cancelación de credenciales; antes bien, lo reseñado comporta una selección de las situaciones que, de forma recurrente, invocan quienes acuden a la justicia electoral a la espera de que se destituya a un funcionario de elección popular y que, como se vio, no configuran ningún supuesto que habilite la competencia sancionatoria del TSE.

En la Figura 1, se presenta un esquema de los aspectos reseñados en este apartado.

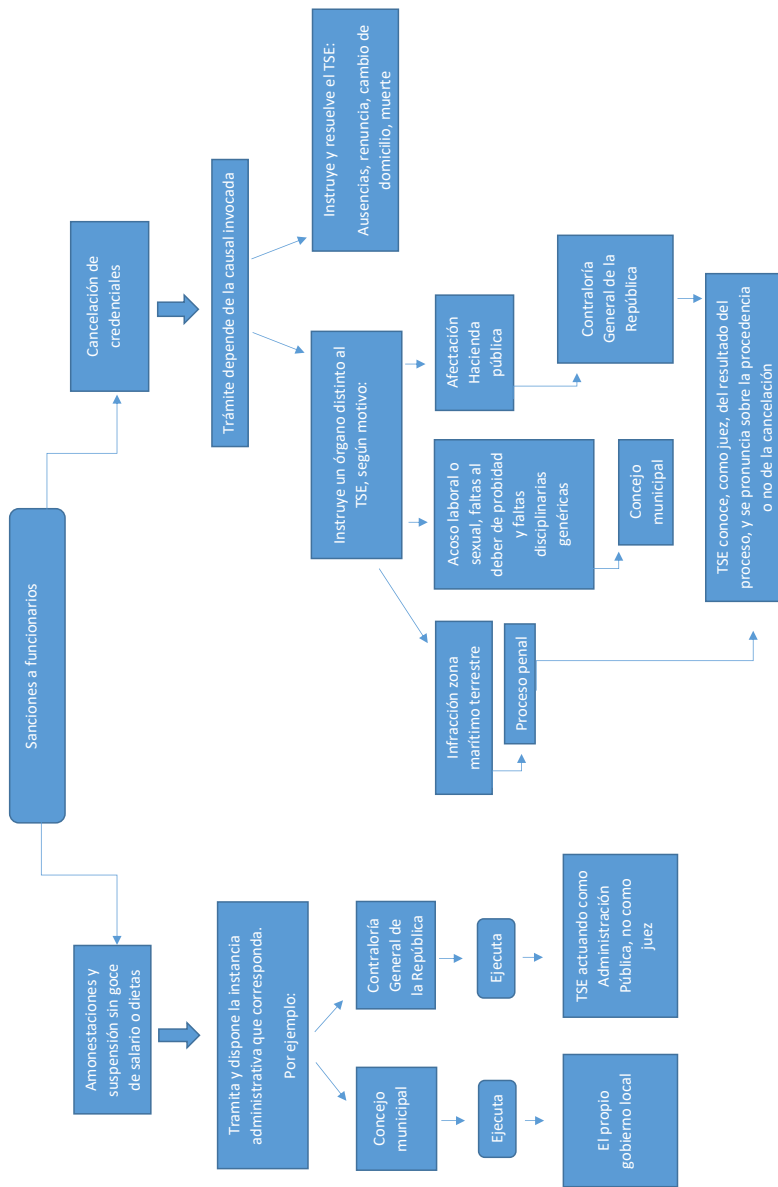


Figura 1. Reparto de competencias del régimen sancionatorio municipal.



# III

## DIVERSAS REGLAS DE SUSTITUCIÓN







### III. DIVERSAS REGLAS DE SUSTITUCIÓN

A lo largo de cada cuatrienio, es natural que se susciten vacantes en los gobiernos locales; las renunciaciones, los decesos y los procesos sancionatorios que culminan con la cancelación de la credencial del investigado provocan que el TSE deba llamar al ejercicio del cargo a personas que no fueron designadas en la declaratoria de elección inicial.

Sobre este punto se generan varias dudas acerca de quién será llamado a ocupar la plaza disponible, por lo que en esta sección se presentan las reglas de sustitución vigentes. Importa aclarar que la aplicación de tales pautas compete, en el caso de vacantes definitivas, a la autoridad electoral: en la resolución donde se suprime la credencial de quien ocupaba el puesto, se da también el nombramiento de la nueva autoridad. No obstante, es oportuno que los integrantes de las diversas instancias del gobierno local estén enterados de esta temática.

#### a) Sustituciones temporales

En este escenario, contrario a lo que ocurre con las sustituciones definitivas, es el propio gobierno local el que



debe resolver quién será llamado al ejercicio transitorio del puesto titular; así, para una mayor claridad, veamos las disposiciones que, según el tipo de cargo, existen.

#### a.1) Alcaldías y vicealcaldías

En su redacción actual, el Código Municipal señala que el nivel superior del ramo ejecutivo de la municipalidad está integrado por la alcaldía, la vicealcaldía primera y la vicealcaldía segunda (artículo 14). Evidentemente, quien ejerce la alcaldía es el jerarca administrativo del gobierno local.

Por su parte, quien ejerza la vicealcaldía primera se desempeñará como un funcionario a tiempo completo que llevará a cabo las funciones que le asigne el alcalde, según la figura de la delegación<sup>16</sup>. También, la legislación indica que esta será la persona que sustituirá *de pleno derecho* a quien ocupe la alcaldía durante sus ausencias temporales (numeral 14 antes mencionado). Tal fórmula significa que no debe pedirse ninguna autorización ni se requiere de ningún formalismo para que opere la sustitución.

En lo relativo a la vicealcaldía segunda, esta no tiene funciones legalmente previstas y su única responsabilidad es sustituir al alcalde titular cuando no pueda hacerlo quien ocupe la vicealcaldía primera. Un caso típico sería cuando el vicealcalde primero está, por ejemplo, incapacitado y el alcalde debe salir del país; en tal supuesto, asumiría la

---

<sup>16</sup> Sobre la delegación, pueden revisarse los artículos 89 a 92 de la Ley General de la Administración Pública.



alcaldía interina la persona designada como vicealcalde segundo.

Ahora bien, debe aclararse que, pese a tener funciones permanentes asignadas, el vicealcalde primero no puede ser sustituido de manera temporal; en otras palabras, no resulta jurídicamente procedente que el vicealcalde segundo asuma de manera interina la vicealcaldía primera. Así, ante las vacaciones, las incapacidades o las licencias de ese último funcionario, corresponde a quien ejerce la alcaldía avocar las responsabilidades que le delegó en su momento. En concreto, en la sentencia n.º 2037-E8-2011, el TSE (2011a) precisó:

En el diseño normativo previsto para la sustitución de los funcionarios municipales de elección popular no se prevé la sustitución del primer vicealcalde o vicealcaldesa que, por ende, no son sustituibles en caso de ausencias temporales. En ese supuesto, el alcalde deberá asumir las tareas encomendadas al funcionario ausente o asignarlas a otro funcionario administrativo.

Por último, debe indicarse que, ante la ausencia temporal de los tres funcionarios (alcalde y vicealcaldes), el presidente del concejo municipal asumirá la alcaldía *a.i.* (entre otros, ver el fallo n.º 2629-E-2004).

#### a.2) Síndicaturas e intendencias

Este tipo de sustituciones no presentan mayor complejidad ni son polémicas; ante la ausencia temporal de quien



ejerza la sindicatura o la intendencia, asumirá las funciones quien se encuentre en la plaza de síndico suplente o viceintendente, según corresponda (artículos 172 constitucional y 55 del Código Municipal y las reglas de la Ley General de los Concejos Municipales de Distrito).

### a.3) Regidurías y concejalías

El Código Municipal impone a los regidores y a los concejales suplentes el deber de asistir a todas las sesiones del concejo municipal o de distrito, con derecho a voz (ordinal 28). Sin perjuicio de ello, también deben estar presentes por si uno de los titulares no llega a la sesión; en ese instante, son llamados por el presidente del órgano a ocupar temporalmente la silla del titular. Para esa sustitución, la presidencia debe indicar quién reemplazará temporalmente al edil o concejal propietario ausente, según el orden de elección de la fracción política a la que pertenece la plaza (artículo 28 antes indicado).

Por ejemplo, si una agrupación política logró colocar en un concejo municipal tres regidores y, un día de sesión, no se presenta quien fue electo como edil propietario n.º 2, entonces corresponde que la presidencia del órgano llame a sustituir esa ausencia a quien se encuentra como primer suplente de ese partido. Se han dado casos en los que los concejos municipales tienen la errada concepción de que si, en el escenario expuesto, falta el titular n.º 2, entonces le corresponde integrar temporalmente el órgano al suplente n.º 2, entendiendo que existe una suerte de vínculo entre las posiciones que deriva en la generación

de “duplas”; empero, tal razonamiento no se corresponde con las pautas del ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, se aclaró:

Este Tribunal, para los casos de sustituciones temporales, interpreta la frase “orden de elección” del artículo 28 del Código Electoral, como un orden de preferencia descendente según el cual el regidor suplente que ocupe el primer lugar de la lista es quien debe ser llamado a suplir la ausencia del regidor propietario de su mismo partido, independientemente del lugar que ocupe este edil titular dentro de su respectiva nómina. En caso de no estar presente el primer regidor suplente, la presidencia continuará, en orden descendente dentro de la lista del mismo partido, llamando a ejercer el cargo temporalmente vacante. (TSE, 2012a, sentencia n.º 1636-E8-2012).

Ese procedimiento aplica, de igual manera, a los concejos de distrito y concejos municipales de distrito.

a.4) Regiduría propietaria que se ha declarado independiente

La separación de un edil de su fracción política podría llamar a confusión; mas el procedimiento de sustitución es el mismo. En concreto, se resolvió:

La presidencia del Concejo Municipal, ante una ausencia temporal de alguno de los regidores



propietarios, debe llamar al ejercicio del cargo a quien ocupe el primer lugar de la nómina de regidores suplentes del mismo partido que los postuló, independientemente de que el regidor titular se haya declarado independiente y que se trate de un retiro temporal de la sesión. (TSE, 2015i, resolución n.º 7591-E8-2015).

#### a.5) Ausencias de una regiduría suplente

Este cargo no se sustituye por ausencias temporales, aunque tenga derecho a voz en las sesiones del concejo municipal. Por ejemplo, una regidora suplente se encuentra en licencia de maternidad y no puede asistir a las sesiones de la instancia colegiada del gobierno local; en ese caso, no es viable sustituirla por otra persona. La jurisprudencia electoral ha sido clara: “no existe (ni válidamente podría existir) una figura suplente para, justamente, el cargo suplente [por lo que] no es posible sustituir –temporalmente– a un regidor suplente (...)” (TSE, 2016g, sentencia n.º 5860-E8-2016).

### **b) Sustituciones definitivas<sup>17</sup>**

Al producirse una vacante definitiva en algún puesto del gobierno local, el TSE procede a llenarla según las pautas

---

<sup>17</sup> Si, al momento de conocer de la sustitución definitiva, la persona que debe ser llamada al ejercicio del cargo se encuentra excluida del padrón electoral por vencimiento de cédula, pero no ha variado el domicilio electoral, entonces -de previo a emitir la sentencia- se prevendrá a ese ciudadano para que normalice su situación con el documento de identidad. (Ver TSE, 2017b, sentencia n.º 5987-M-2017). En similares términos, se refiere la resolución n.º 4561-E1-2009.

que se presentarán a continuación. Sin embargo, de previo, conviene hacer una aclaración general acerca de qué ocurre cuando uno de los candidatos no electos -en línea para ser llamado al ejercicio del cargo ante una vacante definitiva- renuncia a la agrupación política que lo ofertó al electorado, luego de la votación.

Podría pensarse que esa desvinculación supone también una dimisión a la postulación y que, consecuentemente, no debería tomársele en cuenta a la hora de llenar la plaza; empero, la jurisprudencia electoral se ha decantado por la tesis contraria. Según los jueces electorales: "...si la persona estaba en una lista ganadora pero no resultó electa, entonces opera una expectativa en su favor de ser llamada a ejercer el cargo ante una vacante definitiva, independientemente de que, con posterioridad a la votación, rompa sus lazos con la agrupación política que la nominó..." (TSE, 2019e, fallo n.º 4478-M-2019).

#### b.1) Alcaldías y vicealcaldías

Ante la renuncia (u otro motivo que deje vacante la plaza) de quien ocupa la alcaldía, se designa a quien esté nombrado en la vicealcaldía primera y, por el ascenso de este último funcionario, se designa a la vicealcaldía segunda como vicealcaldía primera; la segunda vicealcaldía quedará vacante por no existir posibilidad de sustitución (ver, entre otras, resolución n.º 1546-M-2018).

Por otro lado, si la vicealcaldía primera es el puesto vacante, se designa a la vicealcaldía segunda en tal cargo y se



deja esta última sin sustitución (sobre esta forma de proceder, puede verse, entre otros, el fallo n.º 1247-M-2020).

Finalmente, si se cancela la credencial de vicealcalde segundo, el cargo quedará vacante (sentencia n.º 1165-M-2014).

Nota: En caso de que los tres puestos estén vacantes (alcaldía y vicealcaldías), corresponde al TSE convocar elecciones para designar nuevas autoridades; mientras eso ocurre, como se indicó en el acápite de sustituciones temporales, asume como alcalde interino quien se desempeña en la presidencia del concejo municipal. Sin embargo, la jurisprudencia electoral ha determinado que, si tal tipo de vacantes definitivas se dan cerca del periodo comicial ordinario, se mantendría en la alcaldía el regidor presidente del concejo y no se llamaría a la referida elección especial.

## b.2) Sindicaturas e intendencias

Similar a lo que ocurre con las alcaldías, cuando están vacantes los cargos de sindicatura propietaria e intendencia, se llama a ejercer el cargo a quien se desempeña como síndico suplente o viceintendente, según corresponda; estos últimos no tienen sustitutos, sea, tales puestos quedan vacantes (sobre este aspecto, ver sentencia n.º 5557-M-2019).

Ahora bien, si queda disponible el cargo de síndico propietario y no hay nadie ocupando la plaza suplente, debe



acudirse a las cifras de la votación general para asignar el puesto al partido que obtuvo el segundo lugar. En ese escenario, se designaría al síndico propietario y al síndico suplente que había postulado en su momento tal agrupación (esto aplica, también, para intendencias). Dicho de otro modo:

Ante la cancelación de credenciales del señor [síndico propietario] y la ausencia de síndico suplente, lo procedente es designar a la señora [...] como síndica propietaria y al señor [...] como síndico suplente, quienes fueran postulados en su momento por el partido Organización Social Activa, que fue el segundo partido más votado en el distrito Puerto Cortés, del cantón Osa. (TSE, 2012c, resolución n.º 3675-M-2012).

### b.3) Regidurías y concejalías

Las reglas que se expondrán a continuación deben entenderse aplicables a vacantes definitivas suscitadas en concejos municipales y en concejos de distrito, independientemente de que, por unificación y síntesis expositiva, nos referiremos solamente a regidurías.

#### *b.3.1) Regidurías propietarias y suplentes cuando aún hay candidatos disponibles en las listas*

Este es el escenario más común y poco problemático, pues el Código Electoral, en su artículo 208, señala expresamente cómo se debe proceder. Por ejemplo, si



queda disponible una plaza de edil propietario, se llama a ejercer el cargo al candidato de la lista de regidores propietarios, presentada por la agrupación política a la que pertenece la citada plaza, que no resultó electo ni ha sido designado para desempeñarse en tales funciones.

Según lo expone el TSE:

El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones “dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores propietarios que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza [o sea, propietarios] que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo. (Resolución n.º 3427-M-2013)<sup>18</sup>.

Esa forma de llenar vacantes aplica de la misma manera a las regidurías suplentes: si queda disponible una plaza de ese tipo, se llama a ejercer el cargo al ciudadano de la lista de candidatos a ediles suplentes, presentada por la

---

<sup>18</sup> Este razonamiento se ha realizado en varias resoluciones como en las n.ºs 1626-M-2017 y 2110-M-2020.

respectiva agrupación política para competir por puestos en la circunscripción de la que se trata, que no haya resultado electo ni designado con anterioridad.

*b.3.2) Regidurías propietarias cuando ya no hay candidatos disponibles en la respectiva lista*

Ante la vacante en una regiduría propietaria y la inexistencia de candidatos no electos en la nómina presentada por el respectivo partido político, corresponde llamar al ejercicio del cargo propietario, en forma definitiva, al primer edil suplente electo. Puntualmente, sobre este supuesto el TSE (2013a) ha indicado:

En caso de que la lista de candidatos a regidores propietarios se agote, sea porque todos resultaron electos, porque los que no lo habían sido fueron designados por este Tribunal para sustituir a propietarios que por alguna razón dejaron el cargo o, como en este caso, porque los postulantes han declinado un nombramiento para ejercer esa función, la vacante de regidor propietario debe llenarse con el primer candidato a regidor suplente que resultó electo como tal, debiendo, a su vez, llenarse el vacío que deja ese suplente -ahora convertido en propietario- con el primer candidato a suplente de la misma lista que no haya resultado electo ni haya sido designado por este Tribunal para ocupar esa plaza quien, en este caso, pasará a ocupar el último puesto de entre los suplentes del partido correspondiente. (Resolución n.º 423-M-2013).



*b.3.3) Regidurías suplentes cuando ya no hay candidatos en la respectiva lista*

En este caso, corresponde llenar la vacante de suplente con el candidato a regidor propietario que no ha resultado electo ni designado (o sea, se acude a la nómina de propietarios); no obstante, ese ciudadano, ante una vacante propietaria, conserva el derecho a ser designado como titular, pese a que esté desempeñándose como suplente por la aplicación de la regla indicada al inicio de este apartado (ver al respecto resoluciones del TSE n.ºs 3138-M-2012 y 2814-M-2020).

*b.3.4) Regidurías suplentes cuando ya no hay candidatos en ninguna de las listas*

Sobre este extremo, la jurisprudencia electoral ha interpretado:

Cuando no haya otro candidato -nominado por el mismo partido político- que no hubiera resultado electo ni hubiera sido designado por este Tribunal para ejercer el cargo de edil suplente, ese puesto no puede ser suplido (ver sentencia n.º 1755-M-2016). En razón de lo anterior, el puesto de regidor suplente que tiene a su haber el PUSC en el Concejo Municipal de San Pablo, queda vacante, pues -como se indicó- las listas de candidatos propietarios y suplentes de esa agrupación política, en la circunscripción de repetida cita, se han agotado. (TSE, 2019b, fallo n.º 1499-M-2019).

*b.3.5) Regidurías propietarias cuando se agotó la respectiva lista y no hay suplentes electos (se han agotado las listas)*

Al presentarse este caso, lo que corresponde es tener la plaza como una por adjudicar y aplicar la fórmula repartidora prevista en el artículo 205 del Código Electoral<sup>19</sup>, con base en los resultados que constan en la declaratoria de elección de la respectiva circunscripción. O sea, se vuelve a realizar el procedimiento de asignación de escaños para ese cargo específico, y se prescinde del partido al que pertenecía el espacio -por no tener ya candidatos disponibles- (para ampliar, se recomiendan las sentencias n.ºs 2768-M-2020 y 6859-M-2017).

Conviene aclarar que si al volver al circuito de repartición, ningún partido político que haya superado el subcociente (como barrera electoral de acceso a cargos) tiene candidatos disponibles, entonces deben tomarse en cuenta, de manera excepcional, todas las agrupaciones que recibieron votación en el cantón o distrito del que se trate, y obtiene la plaza la agrupación que recibió más votos. Esa pauta fue fijada por la magistratura electoral al señalar:

[cuando] aún quedan puestos por repartir y ya no existen candidatos en las listas presentadas

---

<sup>19</sup> Para una explicación de esta fórmula, se recomienda el texto “Cómo se eligen a las autoridades municipales en Costa Rica” de Fernández, H. (2019), cuaderno n.º 5 de la *Serie Para Entender* del Instituto de Formación y Estudios en Democracia del TSE, disponible en: <https://tse.go.cr/pdf/publicaciones/como-se-eligen-autoridades-municipales.pdf>



por las agrupaciones que superaron la barrera electoral (...), lo procedente es entender inaplicable la regla legal según la cual solo los partidos políticos que superen el subcociente pueden ser acreedores de plazas. Consecuentemente y en atención a la voluntad del electorado, debe completarse la repartición con todas las agrupaciones políticas, incluso aquellas que no habían sido tomadas en cuenta en el reparto inicial (por no haber alcanzado el referido umbral), ubicándolas en orden descendente según la votación que recibieron. Establecido ese orden, procede realizar la asignación según las pautas de resto mayor. (TSE, 2020b, sentencia n.º 1804-E11-2020).

Como idea final de esta sección debe resaltarse que las reglas de sustitución que han sido expuestas, en mucho, son producto del ejercicio de las atribuciones interpretativas constitucionalmente asignadas al TSE, gracias a las cuales, además, se logran mantener integradas las diversas instancias de toma de decisiones de las municipalidades. El funcionamiento de un órgano que no cuente con todos sus miembros (por falta de nombramiento o por la imposibilidad de sustitución) se ve seriamente comprometido; por ello, deben buscarse las vías normativas idóneas para asegurar la adecuada composición de las estructuras institucionales de gobierno.

De seguido se presenta en la Tabla 1 un resumen de la información desarrollada en este apartado.



Tabla 1

*Sustituciones definitivas en cargos municipales de elección popular*

Cargo por sustituir	Escenario o supuesto	¿Quién sustituye?
Alcaldía	Nómina completa	Vicealcaldía primera y vicealcaldía segunda pasa a ocupar este último cargo. Vicealcaldía segunda queda vacante.
Vicealcaldía primera	Nómina completa	Vicealcaldía segunda y ese cargo queda vacante.
Vicealcaldía segunda	N/A	Puesto queda vacante.
Sindicatura propietaria	Nómina completa	Sindicatura suplente y este cargo queda vacante.
Sindicatura suplente	N/A	Puesto queda vacante.
Sindicaturas propietaria y suplente	Ambos cargos están vacantes o se produce vacante en el puesto propietario sin existir suplente.	Se adjudica al partido que, por caudal de votación, quedó en segundo lugar en la elección de estos puestos.
Intendencia	Nómina completa	Sindicatura suplente y este cargo queda vacante.
Viceintendencia	N/A	Puesto queda vacante.
Intendencia y viceintendencia	Ambos cargos están vacantes o se produce vacante en el puesto propietario sin existir suplente.	Se adjudica al partido que, por caudal de votación, quedó en segundo lugar en la elección de estos puestos.
Regiduría o concejalía propietaria	Se produce vacante, pero aún hay, en la nómina de titulares, ciudadanos que no resultaron electos.	Candidato que siga en la lista del partido político del funcionario cesante, que no haya resultado electo ni designado para desempeñarse como edil.



Cargo por sustituir	Escenario o supuesto	¿Quién sustituye?
Regiduría o concejalía suplente	Se produce vacante, pero aún hay, en la nómina de suplentes, ciudadanos que no resultaron electos.	Candidato que siga en la lista del partido político del funcionario cesante, que no haya resultado electo ni designado para desempeñarse como edil.
Regiduría o concejalía propietaria	Ya no hay candidatos disponibles en la respectiva lista.	Primer suplente electo.
Regiduría o concejalía suplente	Ya no hay candidatos disponibles en la respectiva lista.	Candidato a la plaza propietaria que no ha resultado electo ni designado (o sea, se acude a la nómina de titulares). Sin embargo, este mantiene prioridad para asumir el puesto titular si se produce una vacante en ese tipo de cargos.
Regiduría o concejalía suplente	Ya no hay candidatos disponibles en ninguna de las listas (propietarios y suplentes).	Puesto queda vacante.
Regiduría o concejalía propietaria	Se agotó la respectiva lista y no hay suplentes electos (se han agotado las listas).	Al tenerse la plaza como una por adjudicar, se debe aplicar la fórmula repartidora prevista en el artículo 205 del Código Electoral; o sea, se vuelve a realizar el procedimiento de asignación de escaños para ese cargo específico. En este supuesto, además, se nombrará al suplente respectivo.
Regiduría o concejalía propietaria	Se agotó la respectiva lista y no hay suplentes electos (se han agotado las listas). Además, ninguno de los partidos que superaron la barrera electoral (subcociente) tiene candidatos disponibles.	Debe completarse la repartición con todas las agrupaciones políticas, incluso aquellas que no habían sido tomadas en cuenta en el reparto inicial (por no haber alcanzado el subcociente), ubicándolas en orden descendente según la votación que recibieron. Establecido ese orden, procede realizar la asignación según las pautas de resto mayor.

*Nota:* Elaborado con datos del cuerpo de este apartado.



# IV

TEMÁTICAS QUE NO  
TIENEN UN COMPONENTE  
ELECTORAL





## IV. TEMÁTICAS QUE NO TIENEN UN COMPONENTE ELECTORAL

Como se dijo líneas atrás, al TSE le fue confiada la competencia para interpretar todas las normas electorales del marco jurídico, atribución que es ejercida directamente -por el pleno de magistrados- a través del proceso no contencioso denominado “hermenéutica” (ordinales 102.3 constitucional y 12.c y d. del Código Electoral). En sentido contrario, las previsiones normativas que no comporten ese tipo de materia escapan a la referida posibilidad de interpretación.

Entonces, como una primera definición para saber cuáles reglas sí podrían ser objeto de consulta ante la jurisdicción electoral, puede reseñarse la conceptualización que hace el propio TSE (2018e) al considerar:

Esta Magistratura solo podría rendir opinión consultiva cuando se trate de aclarar o interpretar normas vinculadas con el sufragio, aplicables al ámbito local. Ese tipo de normas comprenden aquellas regulaciones que, directa o indirectamente, se relacionen con el proceso electoral, incluidos –desde luego– la constitución, organización, dirección y funcionamiento en general de los partidos políticos, la elección de sus candidatos



y el reconocimiento efectivo de su investidura como representantes populares. (Resolución n.º 4277-E8-2018).

Por otra parte, los jueces electorales, por intermedio del instituto de amparo electoral (artículos 225 a 231 del citado código), han afirmado la procedencia de conocer de aquellos actos u omisiones que atenten contra el adecuado ejercicio del cargo de los representantes populares, por lo que no son pocas las denuncias de funcionarios municipales de elección popular que cuestionan conductas de sus pares en las que se alega una violación de ese derecho a desempeñarse de forma óptima (en relación con el tema de tutela del adecuado ejercicio del cargo, véanse, entre otras, las sentencias n.ºs 172-E-2004, 2995-M-2004, 4203-E1-2011 y 2137-E1-2020).

Pese a la delimitación de competencias descrita, no es extraño que concejos municipales, alcaldías y la ciudadanía en general acudan ante el TSE para evacuar dudas o para objetar conductas presuntamente lesivas que, en ambos casos, carecen de electoralidad. Por tal motivo, se describirán situaciones en las que la consulta o la gestión -en general- no son atendibles por la autoridad electoral, por lo que debe acudir en consulta -la parte interesada- a la Procuraduría General de la República (PGR) o al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM); si se trata de un conflicto, deberá instarse ante la autoridad judicial o administrativa, según corresponda. Veamos.

- **Elección de presidencia y vicepresidencia del concejo.** Por estar de por medio un acto en el que los regidores eligen a su *primus inter pares*<sup>20</sup>, suele creerse que la forma de votación, las particularidades del procedimiento y otros aspectos relacionados con esa designación suponen temas revisables por el TSE, el cual de manera precisa se ha sostenido:

A la Autoridad Electoral no le corresponde examinar aspectos relativos a la escogencia del presidente o vicepresidente municipales por tratarse de cargos internos de una Corporación Municipal y, por lo tanto, asuntos que no conciernen al Tribunal Supremo de Elecciones en la medida que no atañen a un mandato y representación populares, derivados del ejercicio del sufragio... (TSE, 2010a, resolución n.º 4391-E8-2010).

Así, por ejemplo, si se considera que el directorio provisional incurrió en alguna incorrección en el procedimiento de votación (no dejó hablar o presentar su candidatura a algún edil interesado en la presidencia), el asunto no puede ser discutido ante el TSE, pues no está dentro de la definición de “materia electoral”.

- **Permisos o licencias para los funcionarios municipales de elección.** Independientemente de si el permiso es con goce de salario (dietas) o sin él, el tema

---

<sup>20</sup> Locución que significa “primero entre sus iguales”, normalmente utilizada para designar a la presidencia de un órgano cuyas funciones son las de dirección del debate.



debe ser resuelto por el concejo municipal. En efecto, la procedencia de tales solicitudes, sus condiciones, eventuales prórrogas y otros aspectos relacionados son temas ajenos a las competencias interpretativas de la magistratura electoral; por ello, consultas de esta temática han sido sistemáticamente rechazadas de plano (entre otros, ver fallos n.ºs 1829-E8-2015, 4991-E8-2015 y 3640-E8-2016).

- **Componentes salariales de los servidores.** En el marco de una consulta presentada por una vicealcaldesa primera acerca de si procedía que se le cancelara, como parte de su salario, el rubro de “prohibición”, el TSE indicó que: “determinar si procede el pago de uno de los componentes salariales (...) y los eventuales alcances de este, son temas ajenos al ámbito electoral, en tanto supone materia administrativa que debe ser resuelta a lo interno de la Corporación Municipal” (TSE, 2016e, sentencia n.º 3640-E8-2016). En la misma línea, pero sobre el tema de anualidades, ver pronunciamiento n.º 4279-E8-2014.
- **Aspectos administrativos de las sesiones.** Un regidor consultó acerca de cómo debería construirse el orden del día de las sesiones del concejo, los horarios en los que debían celebrarse estas y cómo se debe hacer uso de la palabra; sin embargo, esos son temas del giro administrativo de la municipalidad que no tienen relación con el fenómeno electoral. Por ello, el TSE declinó referirse a las interrogantes planteadas; específicamente, se hizo ver que:

La forma de celebrar sus sesiones, el horario de estas y los demás aspectos relativos a su organización, en tanto regulados en los artículos 35 a 50 del Código Municipal, son aspectos que competen exclusivamente a la interna corporis de los gobiernos locales, conforme al principio de autonomía municipal previsto en el artículo 170 de la Constitución Política. (TSE, 2007, 1267-E-2007)<sup>21</sup>.

- **Vacaciones de quien ocupa la alcaldía cuando no existen vicealcaldes.** Una alcaldesa, en cuyo cantón no existían nombrados vicealcaldes, consultó sobre el procedimiento para que el presidente municipal asumiera la alcaldía interina y si, por estar en esa situación, sus vacaciones dependían de que el citado presidente quisiera asumir las funciones del área ejecutiva del gobierno local. De manera puntual, se planteó: “cuál es el procedimiento correcto para que el Presidente Municipal asuma la Alcaldía[...] para esto siempre se toma un acuerdo en el Concejo Municipal[...], sin embargo, queda a potestad de ellos y si no lo aprueban no puedo tomar mi tiempo de descanso” (TSE, 2014e, sentencia n.º 1422-E8-2014). Frente a esa interrogante se dijo:

Si en esta Sede se determinara, en los términos consultados, cuál es el procedimiento para tal sustitución o si se dilucidara si corresponde o no al Concejo Municipal aprobar las vacaciones

---

<sup>21</sup> Esta temática ha sido abordada, también, en las resoluciones n.ºs 4018-E1-2011 y 3090-E8-2013.



del Alcalde titular, este Órgano Constitucional estaría rebasando sus competencias materiales, actuación impropia a la luz del principio de legalidad que rige a los poderes públicos. (TSE, 2014e, resolución n.º 1422-E8-2014).

También, se ha descartado que sea un tema electoral el definir cuál instancia y bajo qué supuestos se aprueban las vacaciones de las personas que ocupan las alcaldías en las municipalidades del país (ver, sobre esto, el pronunciamiento n.º 6916-E8-2019).

- **Designaciones o representaciones de funcionarios municipales ante otros órganos o instancias.** La decisión de cuál regidor o síndico representará al concejo en un órgano externo al gobierno local o en un evento puntual es un tema que corresponde dilucidar a esa instancia colegiada y no a la autoridad electoral (fallo n.º 3691-E8-2018).
- **Permisos sobre plazas administrativas del gobierno local para asumir un cargo de elección.** El Código Municipal prohíbe que un servidor regular de la respectiva municipalidad se desempeñe como representante popular en el mismo lugar (artículo 31.b); por ello, se ha interpretado que si uno de esos funcionarios es electo en un cargo de elección popular, entonces debe renunciar a su plaza administrativa o pedir un permiso sin goce de salario para poder asumir el mandato de las urnas (resolución n.º 239-E8-2014). Ahora bien, sobre la obligación o no de los gobiernos



locales de otorgar tales permisos, los precedentes han aclarado que no se trata de un tema propiamente electoral; ese es un trámite posible en la relación de empleo público que corresponde dilucidar al patrono público del petente. Eso sí, una eventual denegatoria arbitraria podría ser revisada por la justicia electoral a través de un recurso de amparo electoral (sentencias n.ºs 2286-E8-2016 y 2519-E8-2020).

- **Asignación de asesores, oficina, equipo de cómputo y otros enseres.** Este tema se ha consultado cuando, por ejemplo, un regidor se declara independiente o para determinar cuál es la mejor forma de distribuir los recursos humanos y materiales a los diferentes representantes populares; no obstante, se ha recalcado que, en atención a la autonomía política, financiera y administrativa de la que constitucionalmente gozan los gobiernos locales, no corresponde a la magistratura electoral responder interrogantes sobre tales temáticas. Para ilustrar, se puede tomar en cuenta el fallo en el que se dijo: “el tema del desalojo o distribución de las oficinas municipales, el cual constituye el fundamento esencial del presente amparo, no ostenta una dimensión electoral” (TSE, 2009c, resolución n.º 1111-E1-2009).

Importa hacer ver que esta temática, por regla de principio, tampoco resulta ser, en el caso de regidurías, revisable vía amparo electoral. El retiro de asesores o modificaciones a la asignación de recursos no genera, por sí mismo, violaciones al derecho de ejercer adecuadamente



el cargo, pues, pese a que operen cambios en ese terreno, no se limita al edil su posibilidad de asistir a las sesiones, presentar mociones, participar de los debates, ejercer su voto en el concejo, entre otras (pronunciamento n.º 8027-E1-2015).

- **Procedimiento o acciones por emprender ante conductas irrespetuosas de un funcionario de elección popular.** Se han presentado gestiones ante la justicia electoral (principalmente recursos de amparo) en las que se acusa que un representante popular ha utilizado frases ofensivas para referirse a alguno de sus colegas; además, se han dado consultas en punto a cuál es el procedimiento que debe llevarse a cabo para disciplinar tales incorrecciones. Pero, en ambos casos, no corresponde al TSE conocer sobre el asunto. De hecho, en la jurisprudencia se ha precisado:

[Cuando] el recurso versa sobre hechos que involucran “agresiones verbales”, “amenazas”, “expresiones ofensivas y denigrantes” y el uso de redes sociales para “ofender”, “desacreditar” y “cuestionar la capacidad mental” de la recurrente, el análisis y verificación de tales conductas, producidas a partir de conflictos surgidos en el marco de las relaciones interorgánicas en el seno de tal corporación, constituye en sí una discusión de mera legalidad que rebasa el marco en el que actúa este Tribunal pues deben canalizarse y resolverse ante las instancias que el ordenamiento jurídico ha definido previamente; ya sea,

mediante el ejercicio de la potestad disciplinaria del gobierno local, que permite el establecimiento de procedimientos administrativos que pueden conducir a la imposición de sanciones disciplinarias (ver en ese sentido resolución 0260-E1-2010 de las 12:10 del 20 de enero de 2010); mediante la interposición de denuncias ante la jurisdicción contravencional, en el caso de las presuntas agresiones verbales o, ante la jurisdicción penal, en el caso de las aparentes amenazas dirigidas a su investidura de funcionaria pública y de los hechos que involucran delitos contra el honor. (Resoluciones n.ºs 4778-E1-2011 y 241-E8-2014).

- **Funciones que asigna el alcalde a la vicealcaldía primera.** La legislación establece que la vicealcaldía primera ejercerá las funciones que le asigne quien ocupe la alcaldía, distribución de competencias que debe corresponderse con la jerarquía que ostenta el primero de esos servidores (Código Municipal, art. 14 y, por todas, sentencia n.º 4203-E1-2011). Más allá de esas fórmulas generales, no existe una lista específica de responsabilidades que deban delegarse en el segundo de a bordo del ramo ejecutivo de la municipalidad, pues forma parte de la discrecionalidad administrativa del alcalde *como administrador general y jefe de las dependencias municipales*, determinar qué labores confiará a su más inmediato colaborador (resoluciones n.ºs 025-E1-2009, 1382-E1-2009, 4885-E1-2014 y 5165-E1-2014).



Sin perjuicio de lo expuesto, conviene aclarar que sí es atendible -por la justicia electoral- el reclamo de la vicealcaldía primera en el que se alegue que no se le han dado funciones, el otorgamiento de tareas que no se correspondan con el perfil de su puesto o que la variación en las responsabilidades (lo cual es posible) supuso un vaciamiento de los atributos del cargo (resoluciones n.ºs 4203-E1-2011, 4236-E1-2014, 4885-E1-2014 y 5165-E1-2014).

De otra parte, debe hacerse patente que la renuencia injustificada -de quien ocupa la vicealcaldía primera- a asumir las funciones que le son delegadas, comporta una *ausencia injustificada* a labores, que habilita el inicio del proceso de cancelación de credenciales (tesis esbozada, entre otras, en las sentencias n.ºs 8652-E8-2012 y 2037-E8-2011).

- **Disputas entre el alcalde y los regidores.** Vía amparo electoral, regidores han tratado de cuestionar actuaciones del alcalde y, también, a la inversa; sin embargo, las disputas entre ambos tipos de funcionarios no corresponde resolverlas en algún proceso del contencioso-electoral, en tanto no existe relación de subordinación entre ellos.

En concreto, los jueces electorales han razonado:

Es evidente que la señora Gutiérrez Salazar, en su condición de regidora suplente, no se encuentra en una relación de subordinación o

dependencia respecto del alcalde municipal, pues la forma de acceder al cargo, las funciones y las atribuciones de ella como edil no se encuentran condicionadas por las decisiones adoptadas por el alcalde recurrido, ya que estas se encuentran dispuestas en la Constitución Política y el Código Municipal. Tómese en consideración que, por regla de principio, entre los miembros del Concejo Municipal y el alcalde municipal no existe la referida relación de subordinación (como elemento distintivo para tornar admisible una gestión de amparo), sino más bien una coordinación y cooperación institucional. (TSE, 2019a, resolución n.º 0418-E1-2019).

No obstante lo anterior, los ediles sí podrían interponer recurso de amparo electoral cuando la alcaldía les deniegue acceso a información necesaria para el ejercicio de sus cargos (resolución n.º 663-E1-2018) y quien actúe como alcalde podría, igualmente, instar un proceso de tutela de derechos fundamentales cuando la presidencia del concejo municipal le limite injustificadamente<sup>22</sup> el uso de la palabra durante las sesiones de ese órgano (resolución n.º 2663-E1-2019).

---

<sup>22</sup> El TSE ha reconocido que la presidencia del concejo municipal puede, válidamente, limitar el uso de la palabra a quien ocupa la alcaldía. Puntualmente, en la sentencia n.º 2663-E1-2019 se señaló que la legislación municipal no le otorga “-a quien ejerza la Alcaldía- un ejercicio irrestricto en el uso de la palabra, pues quien se encuentre en la Presidencia del Concejo, como director del debate, tiene plenas facultadas para limitar tal derecho por razones de tiempo, orden de la agenda y naturaleza de los asuntos que se están tratando...”.

- **Legalidad de nombramientos administrativos en el gobierno local.** Carecen de electoralidad las consultas que se refieran al régimen de incompatibilidades de puestos regulares de la municipalidad; por esa razón, no se tramitan -ante el TSE- las consultas relativas a la posibilidad o no de nombrar a familiares de los representantes populares como servidores administrativos del gobierno local (resolución n.º 4005-E8-2016).
- **No pago de dietas o salario como medida cautelar.** No corresponde que el TSE valide o decida acerca de la procedencia del no pago de la remuneración a alcaldes, regidores o síndicos como medida cautelar administrativa (precedente n.º 202-E8-2016); no obstante, el no pago del salario o las dietas a esos servidores, si es arbitrario o producto de una falta de diligencia de la municipalidad, es reclamable por amparo electoral (sentencias n.ºs 4709-E1-2013 y 6863-E1-2018).
- **Gestiones contenciosas entre regidores.** Solo resultan examinables en un proceso de amparo electoral aquellas disconformidades de los regidores contra la presidencia del respectivo concejo, no así contra sus otros compañeros ediles, con los que no se tiene ningún tipo de subordinación como elemento necesario para admitir a estudio una gestión relativa a la tutela de derechos fundamentales (sobre el particular, ver fallos n.ºs 2319-E1-2019 y 4778-E1-2011).

- **La posibilidad o no de que la vicealcaldía primera ocupe el puesto del alcalde cuando este no llega a tiempo a la sesión del concejo municipal.** Sobre esta temática, la autoridad electoral resolvió:

Determinar si procede que un alcalde tome su lugar en el concejo municipal cuando, de previo, este está siendo ocupado por quien ejerce la vicealcaldía primera ante la llegada tardía del titular, es un tema ajeno al ámbito electoral, en tanto supone materia administrativa que debe ser resuelta a lo interno de la Corporación Municipal. (TSE, 2020, resolución n.º 1944-E8-2020).

- **¿Qué acciones puede llevar a cabo quien ejerza la alcaldía cuando se está en período de la veda gubernamental establecida en el artículo 142 del Código Electoral?** De acuerdo con el régimen jurídico costarricense, una vez convocada la elección para elegir presidencia y vicepresidencias de la República y diputaciones a la Asamblea Legislativa, los gobiernos locales no pueden divulgar, por medios de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada ni de los logros de su gestión; sin embargo, tal restricción no implica que el TSE deba autorizar la participación de las alcaldías o regidurías en inauguraciones o revisar productos gráficos de la municipalidad (ver pronunciamientos n.ºs 4837-E8-2013 y 5855-E8-2015).



- **Disconformidades de regidores en punto a la asignación de comisiones.** En una sentencia sobre un recurso de amparo electoral interpuesto por un edil que no estaba conforme con las comisiones a las que fue asignado por la presidencia del concejo, el TSE puntualizó que “tal designación responde a criterios políticos de la presidencia del órgano que no resultan ser revisables en esta sede [referido a la jurisdicción electoral]” (TSE, 2020h, resolución n.º 2921-E1-2020).

Como se pudo observar, no es extraño que se presenten ante el TSE consultas y conflictos que, en realidad, no comportan materia electoral, por lo que el respectivo asunto es rechazado de plano. La errónea creencia de que la autoridad electoral ejerce como superior jerárquico de los gobiernos locales y una falta de claridad en punto a qué deben considerarse normas o actos relativos al sufragio, genera que se canalicen incorrectamente las gestiones.

Adicionalmente, se presentan solicitudes de opinión consultiva en las que se plantean casos concretos, al extremo de indicarse el nombre de las personas, los cargos que ocupan y las presuntas incorrecciones, detalle que impide evacuar las preguntas, aunque sí se trate de un escenario que involucra la materia electoral. Tómese en consideración que tal proceso no contencioso de la justicia electoral “es admisible, únicamente, si la interrogante versa sobre aspectos planteados en abstracto y no sobre situaciones específicas” (TSE, 2015, 4966-E8-2015); en





similar sentido, el precedente n.º 3211-E8-2017, entre muchos más.

Así las cosas, este apartado se ha construido con el afán de brindar luces y facilitar la decisión de las autoridades locales y la ciudadanía en cuanto a dónde plantear sus inquietudes.



V

## MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN LOCAL





## V. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN LOCAL

Con los procesos de profundización democrática y la apuesta por gobiernos más participativos, la normativa municipal incorpora varias consultas populares a nivel local. El cabildo, el referéndum municipal y el plebiscito son las formas a través de las cuales los munícipes dan su criterio y manifiestan su apoyo u objeción a asuntos que impactan en sus comunidades.

Sobre la definición de cada uno de esos institutos, se recomienda ver el inciso A) del artículo cuarto de la sesión extraordinaria del TSE n.º 29-2015 del 27 de marzo de 2015 (disponible en el enlace [https://tse.go.cr/actas/2015/29-2015-extraordinaria-del-27-de-marzo-de-2015.html?zoom\\_highlight=cabildo](https://tse.go.cr/actas/2015/29-2015-extraordinaria-del-27-de-marzo-de-2015.html?zoom_highlight=cabildo)), documento en el que la magistratura electoral se refirió al proyecto de ley n.º 16.876.

Baste en este espacio una breve conceptualización. El **cabildo** es el encuentro público entre un concejo municipal y los concejos de distrito del cantón, al cual son invitados, además, los munícipes; en tal acto lo que se da es una discusión de temas e intercambios entre todos los presentes, sin que haya, formalmente, procesos de votación.



Por su parte, el **referéndum municipal** es la consulta popular por intermedio de la cual los habitantes del cantón se pronuncian, mediante el sufragio, en favor o en contra de aprobar, de derogar o de modificar un reglamento municipal o cualquier otro acto de alcance normativo; de hecho, eso es lo que diferencia este ejercicio de participación del **plebiscito**<sup>23</sup>, pues en este último se vota “sí” o “no” a una propuesta que no tiene tal carácter (el normativo).

Considerando lo anterior, es necesario tener claridad acerca del rol del TSE en esos procesos consultivos; para ello, nos permitimos transcribir la explicación dada por ese órgano en la audiencia conferida dentro del trámite legislativo del citado proyecto de ley:

En términos generales, el organismo electoral realiza las siguientes tareas: **a)** asesora, principalmente en la elaboración del reglamento cantonal para la celebración de ese tipo de formas de participación ciudadana; y, **b)** fiscaliza, a través de sus delegados (en especial durante la jornada electoral) y de los institutos de la Justicia Electoral.

Sobre esa misma línea, y tratándose del plebiscito revocatorio de mandato (numerales 13 inciso k) y 19 del Código Municipal), este Colegiado ha precisado que el TSE (como institución) interviene en: **a)** el asesoramiento que hace el Registro

---

<sup>23</sup> Existen tres tipos de plebiscitos: a) sobre modificaciones territoriales, b) sobre temas no normativos en general y c) revocatorio de mandato, cuyo procedimiento está regulado en el artículo 19 del Código Municipal.

Electoral a las municipalidades para la elaboración de los citados reglamentos; **b)** la supervisión del correcto desarrollo del proceso a través del Cuerpo Nacional de Delegados; y, **c)** la jurisdicción electoral, en la que sus Magistrados dirimen los conflictos por intermedio de los diversos mecanismos previstos en el título V del Código Electoral (TSE, 2011, acta de la sesión ordinaria n.º 89-2011).

Es importante dejar claro que, en este tipo de consultas, la organización y la dirección del proceso le corresponden al propio gobierno local a través de su concejo municipal; incluso, el presupuesto para su celebración debe salir de las arcas de la municipalidad.

Por otro lado, debe saberse que el cabildo, las audiencias públicas para conocer la opinión sobre variaciones tarifarias, sobre el plan regulador o, en general, sobre aspectos concretos en los que, según leyes específicas, haya que consultar a la ciudadanía no tienen carácter de “actos electorales”, por lo que se encuentran fuera del ámbito competencial del TSE (ver, por ejemplo, la sentencia n.º 5499-E1-2013).

Sin demérito de lo mencionado, es imprescindible no perder de vista que, para la celebración de cualquiera de los citados tipos de participación ciudadana, el respectivo concejo municipal tiene que haber promulgado el reglamento de consultas populares (numeral 13.k del



Código Municipal)<sup>24</sup>, por lo que si las autoridades municipales son omisas en generar tal instrumento normativo, cualquier municipio puede acudir en amparo electoral (resolución n.º 4155-E1-2012).

---

<sup>24</sup> El TSE, en su dimensión de asesor de estas consultas, elaboró un “Manual para la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital”; sin embargo, la naturaleza de ese documento es “orientadora y no normativa” (esto se aclaró en la resolución n.º 5499-E1-2013).



# VI

## PARTICIPACIÓN POLÍTICA





## VI. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Un tema que despierta gran interés y dudas es el régimen de participación política de los funcionarios municipales de elección popular; tanto las consultas como las denuncias son frecuentes cuando del accionar político-electoral de estos servidores se trata.

La jurisprudencia es copiosa en lo que al alcance del artículo 146 del Código Electoral se refiere (ahí se recoge la llamada “beligerancia política”<sup>25</sup>). No obstante, una útil síntesis para saber cómo conducirse en este ámbito se presenta en la parte dispositiva de la sentencia n.º 157-E8-2014 que, por su elocuencia, se trascribe a continuación:

- 1) Los servidores municipales con tareas administrativas, así como los alcaldes, vicealcaldes, personal de confianza, asistentes de las fracciones políticas, regidores y síndicos sí pueden ingresar a las instalaciones municipales en vehículos particulares que porten signos externos de los partidos; también pueden dejarlos estacionados durante su jornada laboral en calle pública o en el propio parqueo municipal
- 2) Los mencionados

---

<sup>25</sup> Además, la producción doctrinaria sobre este tópico también es extensa; para su comprensión puede encontrar un resumen didáctico en el cuaderno n.º 1, “La beligerancia política”, de la *Serie Para Entender* del Instituto de Formación y Estudios en Democracia del TSE (Picado y Cambroneró, 2018).

servidores municipales, los alcaldes, vicealcaldes, personal de confianza y asistentes de las fracciones políticas **no** pueden exhibir signos externos como banderas, pines, camisetas, calcomanías, pulseras o similares; tampoco portar propaganda política dentro de las instalaciones municipales. 3) En las oficinas administrativas de la Municipalidad, incluida la del Sindicato, en los pasillos, puertas, ventanas, espacios comunes o de libre tránsito del Municipio **no** es permitido colocar propaganda política o signos externos de los partidos políticos; sin embargo, **por excepción, sí** se permite la adherencia o exhibición de signos externos en las oficinas destinadas a las fracciones políticas, bajo las condiciones señaladas en la respuesta a la pregunta número tres de esta consulta. 4) Los regidores y síndicos **sí** pueden ingresar a las instalaciones municipales en vehículos propios que porten signos externos de los partidos y dejarlos aparcados en calle pública o en el parqueo institucional mientras sesionan o visitan las instalaciones municipales. 5) En las curules que utilizan los regidores dentro del salón de sesiones **sí** es permitido adherir signos externos de los partidos políticos como calcomanías o insignias. 6) Los regidores y síndicos **sí** pueden exhibir signos externos de los partidos políticos en cualquier oficina o lugar de la Municipalidad pero **no** pueden distribuir dentro de la Municipalidad signos partidarios ni propaganda político electoral, según lo externado en la respuesta a la pregunta

número seis de esta consulta. 7) Los ciudadanos o contribuyentes sí pueden ingresar a las instalaciones municipales con signos externos de carácter político-electoral. 8) Los empleados municipales, alcaldes, vicealcaldes, personal de confianza y asistentes de las fracciones políticas sí pueden dedicarse a actividades político-electorales cuando se encuentren de vacaciones. (TSE, 2014a, resolución n.º 157-E8-2014).



# VII

## REFLEXIÓN FINAL







## VII. REFLEXIÓN FINAL

La cantidad de situaciones nuevas que pueden presentarse durante el ejercicio de los cargos es alta; así como evoluciona la sociedad, también lo hacen las dinámicas entre las personas y el régimen interpretativo de las normas. Pese a ello, es importante tener una base para la toma de decisiones y para saber cómo actuar.

La exposición realizada en las páginas precedentes es un ejercicio de reseña, de síntesis y de explicación de un estado de la cuestión que se ha ido fraguando gracias a representantes que, desde sus cargos, se han preocupado por informarse acerca de temáticas que les resultaban confusas; igualmente, han contribuido munícipes que, sintiéndose responsables de sus comunidades, han planteado interrogantes o denuncias con el afán de mejorar la administración de la cosa pública.

Quizás algún concejo municipal pueda identificar la respuesta que se le dio a una gestión suya por parte del TSE; tal vez un ciudadano, al leer este documento, rememore el instante en que entregaba su escrito para conocimiento de la autoridad electoral; probablemente, algunos de los gestionantes, al recibir la sentencia, sintieron enojo o desagrado con lo resuelto... En cualquier escenario, hoy esas personas deben sentirse orgullosas: el romper



con la desidia y el acudir a la institucionalidad permitió dar luz a un pequeño punto de oscuridad, contribuyó a engrosar una base común de conocimiento que aspira a tener representantes informados y ciudadanos vigilantes del quehacer administrativo.

La vida en democracia supone acción, involucramiento con responsabilidad y participación con conocimiento; ojalá este documento coadyuve a esos fines y sirva para que el funcionamiento de los gobiernos locales mejore cada día.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Electoral. Ley 8765, del 19 de agosto. (2009).  
Publicada en el Alcance n.º 37 de La Gaceta  
n.º171 del 2 de setiembre de 2009. San José, Costa  
Rica: Imprenta Nacional.

Código Municipal. Ley 7794, del 30 de abril. (1998).  
Publicada en La Gaceta n.º 94 del 18 de mayo de  
1998. San José, Costa Rica: Imprenta Nacional.

Código Penal. Ley 4573, del 4 de mayo. (1970). Publicada  
en La Gaceta n.º 257 del 15 de noviembre de 1970.  
San José, Costa Rica: Imprenta Nacional.

Constitución Política de la República de Costa Rica.  
(2005). San José: Editorial Investigaciones  
Jurídicas.

Fernández, H. (2019).Cómo se eligen a las autoridades lo-  
cales en Costa Rica. *Serie Para Entender*, cuaderno  
n.º 5. Costa Rica: Editorial IFED. Recuperado de:  
[https://tse.go.cr/pdf/publicaciones/como-se-eli-  
gen-autoridades-municipales.pdf](https://tse.go.cr/pdf/publicaciones/como-se-eli-gen-autoridades-municipales.pdf).



Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia. Ley 7476, del 3 de febrero (1995). Publicada en La Gaceta n.º 45 del 3 de marzo de 1995. San José, Costa Rica. Imprenta Nacional.

Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Ley 8422, del 6 de octubre. (2004). Publicada en La Gaceta n.º 212 del 29 de octubre de 2004. San José, Costa Rica. Imprenta Nacional.

Ley General de la Administración Pública. Ley 6227, del 23 de julio. (1978). Publicada en el Alcance n.º 90 de La Gaceta n.º 102 del 30 de mayo de 1978. San José, Costa Rica. Imprenta Nacional.

Picado, H. y Cambronero, A. (2018). La beligerancia política. *Serie Para Entender*, cuaderno n.º 1. San Jose, Costa Rica: Editorial IFED. Recuperado de <https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/Beligerancia.pdf>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. (1992). Resolución n.º 1739-92 de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. (2000). Resolución n.º 06326-2000 de las dieciséis horas con dieciocho minutos del diecinueve de julio de dos mil.



Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo. Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2019a). Resolución n.º 44-F-TC-2019 de las trece horas y cuarenta minutos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo. Poder Judicial de la República de Costa Rica. (2019b). Resolución n.º 65-F-TC-2019 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2003). Resolución n.º 2076-M-2003 de las catorce horas del diez de setiembre de dos mil tres.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2004a). Resolución n.º 172-E-2004 de las nueve horas y quince minutos del veintiuno de enero de dos mil cuatro.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2004b). Resolución n.º 3126-E-2004 de las catorce horas con quince minutos del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2005). Resolución n.º 0566-E-2005 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del diez de marzo de dos mil cinco.



Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2006). Resolución n.º 3641-M-2006 de las trece horas con veinticinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2007a). Resolución n.º 1267-E-2007 de las ocho horas con treinta minutos del cuatro de junio del dos mil siete.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2007b). Resolución n.º 1582-M-2007 de las siete horas con diez minutos del diez de julio de dos mil siete.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2007c). Resolución n.º 1896-M-2007 de las ocho horas con cuarenta minutos del primero de agosto de dos mil siete.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2009a). Resolución n.º 25-E1-2009 de las doce horas con cinco minutos del seis de enero de dos mil nueve.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2009b). Resolución n.º 0330-M-2009 de las once horas cuarenta minutos del dieciséis de enero de dos mil nueve.



Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2009c). Resolución n.º 1111-E1-2009 de las ocho horas treinta minutos del cinco de marzo de dos mil nueve.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2009d). Resolución n.º 1114-M-2009 de las once horas cincuenta minutos del cinco de marzo de dos mil nueve.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2009e). Resolución n.º 1382-E1-2009 de las diez horas del veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2009f) Resolución n.º 4561-E1-2009 de las quince horas treinta minutos del catorce de octubre de dos mil nueve.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2010a). Resolución n.º 4391-E8-2010 de las nueve horas diez minutos del quince de junio de dos mil diez.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2010b). Resolución n.º 5646-M-2010 de las catorce horas treinta y cinco minutos del veintiséis de agosto de dos mil diez.



Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2010c). Resolución n.º 6323-M-2010 de las catorce horas treinta y cinco minutos del ocho de octubre de dos mil diez.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2011a). Resolución n.º 2037-E8-2011 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del doce de abril de dos mil once.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2011b). Resolución n.º 2038-E8-2011 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del doce de abril de dos mil once.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2011c). Resolución n.º 4203-E1-2011 de las ocho horas cincuenta minutos del veintidós de agosto de dos mil once.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2011d). Resolución n.º 4778-E1-2011 de las diez horas quince minutos del diecinueve de setiembre de dos mil once.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2012a). Resolución n.º 1636-E8-2012 de las doce horas quince minutos del veintidós de febrero de dos mil doce.



Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2012b). Resolución n.º 3138-M-2012 de las nueve horas con veintiséis minutos del veinticuatro de abril de dos mil doce.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2012c). Resolución n.º 3675-M-2012 de las catorce horas del dieciséis de mayo de dos mil doce.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2012d). Resolución n.º 4155-E1-2012 de las catorce horas veintitrés minutos del treinta de mayo de dos mil doce.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2012e). Resolución n.º 5720-M-2012 de las quince horas veinte minutos del diez de agosto de dos mil doce.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2012f). Resolución n.º 8652-E8-2012 de las nueve horas quince minutos del diecisiete de diciembre de dos mil doce.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2013a). Resolución n.º 423-M-2013 de las once horas y treinta minutos del veinticuatro de enero de dos mil trece.



Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2013b). Resolución n.º 3427-M-2013 de las once horas quince minutos del veintitrés de julio de dos mil trece.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2013c). Resolución n.º 4709-E1-2013 de las ocho horas treinta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil trece.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2013d). Resolución n.º 4837-E8-2013 de las diez horas con quince minutos del cuatro de noviembre de dos mil trece.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2013e). Resolución n.º 5499-E1-2013 de las ocho horas cinco minutos del diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2014a). Resolución n.º 157-E8-2014 de las doce horas veinte minutos del dieciséis de enero de dos mil catorce.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2014b). Resolución n.º 239-E8-2014 de las diez horas cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil catorce.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2014c). Resolución n.º 241-E8-2014 de las catorce horas con quince minutos del veintitrés de enero de dos mil catorce.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2014d). Resolución n.º 1165-M-2014 de las catorce horas treinta minutos del veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2014e). Resolución n.º 1422-E8-2014 de las quince horas con veinticinco minutos del veintitrés de abril de dos mil catorce.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2014f). Resolución n.º 1494-M-2014 de las once horas del treinta de abril de dos mil catorce.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2014g). Resolución n.º 4279-E8-2014 de las once horas con treinta y cinco minutos del veinte de octubre de dos mil catorce.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2014h). Resolución n.º 4885-E1-2014 de las diez horas del veintisiete de noviembre de dos mil catorce.



Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2014i). Resolución n.º 5165-E1-2014 de las trece horas treinta minutos del diez de diciembre de dos mil catorce.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2015a). Acta de la sesión extraordinaria n.º 29 celebrada a las catorce horas del veintisiete de marzo de dos mil quince.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2015b). Resolución n.º 142-M-2015 de las trece horas quince minutos del siete de enero de dos mil quince.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2015c). Resolución n.º 1829-E8-2015 de las dieciséis horas del dieciséis de abril de dos mil quince.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2015d). Resolución n.º 4966-E8-2015 de las nueve horas cuarenta minutos del cuatro de setiembre de dos mil quince.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2015e). Resolución n.º 4991-E8-2015 de las quince horas con diez minutos del cuatro de setiembre de dos mil quince.



Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2015f). Resolución n.º 5855-E8-2015 de las trece horas del veintinueve de setiembre de dos mil quince.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2015g). Resolución n.º 8027-E1-2015 de las once horas con quince minutos del catorce de diciembre de dos mil quince.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2015h). Resolución n.º 8218-M-2015 de las doce horas con quince minutos del veintiuno de diciembre de dos mil quince.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2015i). Resolución n.º 7591-E8-2015 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2016a). Resolución n.º 202-E8-2016 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de enero de dos mil dieciséis.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2016b). Resolución n.º 1755-M-2016 de las once horas cinco minutos del nueve de marzo de dos mil dieciséis.



Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2016c). Resolución n.º 2038-M-2016 de las diez horas cincuenta minutos del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2016d). Resolución n.º 2286-E8-2016 de las once horas veinticinco minutos del treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2016e). Resolución n.º 3640-E8-2016 de las quince horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2016f). Resolución n.º 4364-E1-2016 de las quince horas cinco minutos del veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2016g). Resolución n.º 5860-E8-2016 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del dos de setiembre de dos mil dieciséis.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2017a). Resolución n.º 3211-E8-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2017b). Resolución n.º 5987-M-2017 de las quince horas cinco minutos del veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2017c). Resolución n.º 6859-M-2017 de las diez horas con diez minutos del dos de noviembre de dos mil diecisiete.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2018a). Resolución n.º 663-E1-2018 de las quince horas cincuenta minutos del treinta de enero de dos mil dieciocho.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2018b). Resolución n.º 1458-M-2018 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2018c). Resolución n.º 1546-M-2018 de las diez horas con quince minutos del trece de marzo de dos mil dieciocho.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2018d). Resolución n.º 3691-E8-2018 de las once horas del diecinueve de junio de dos mil dieciocho.



Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2018e). Resolución n.º 4277-E8-2018 de las quince horas del nueve de julio de dos mil dieciocho.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2018f). Resolución n.º 6623-M-SE-2018 de las diez horas del tres de octubre de dos mil dieciocho.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2018g). Resolución n.º 6863-E1-2018 de las catorce horas treinta minutos del diez de octubre de dos mil dieciocho.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2019a). Resolución n.º 0418-E1-2019 de las once horas del diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2019b). Resolución n.º 1499-M-2019 de las trece horas del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2019c). Resolución n.º 2319-E1-2019 de las trece horas del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.



Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2019d). Resolución n.º 2663-E1-2019 de las nueve horas del veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2019e). Resolución n.º 4478-M-2019 de las nueve horas con treinta minutos del diez de julio de dos mil diecinueve.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2019f). Resolución n.º 5557-M-2019 de las quince horas quince minutos del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2019g). Resolución n.º 6916-E8-2018 (sic) de las nueve horas del quince de octubre de dos mil diecinueve.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2020a). Resolución n.º 1247-M-2020 de las once horas quince minutos del veinte de febrero de dos mil veinte.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2020b). Resolución n.º 1804-E11-2020 de las diez horas y cincuenta minutos del once de marzo de dos mil veinte.



Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2020c). Resolución n.º 1944-E11-2020 de las quince horas y cinco minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2020d). Resolución n.º 2137-E1-2020 de las once horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2020e). Resolución n.º 2519-E8-2020 de las nueve horas con veinte minutos del treinta de abril de dos mil veinte.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2020f). Resolución n.º 2768-M-2020 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2020g). Resolución n.º 2814-M-2020 de las nueve horas y cinco minutos del veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. (2020h). Resolución n.º 2921-M-2020 de las nueve horas del doce de junio de dos mil veinte.

## SOBRE EL AUTOR



Abogado y criminólogo. Doctor en Derecho, magíster en Justicia Constitucional y licenciado en Derecho, por la Universidad de Costa Rica (UCR). Diploma de Especialización en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos por la Universidad de Pisa, Italia. Bachiller en Ciencias

Criminológicas por la Universidad Estatal a Distancia (UNED). Letrado encargado del Área de Admisibilidad de Asuntos Jurisdiccionales adscrita a la Presidencia del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). Profesor de la línea curricular de Teoría y Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la UCR, unidad académica en la que también se ha desempeñado como director del Área de Asuntos Estudiantiles, Gestor de Calidad, miembro del Consejo Asesor de Facultad e integrante de la Comisión de Docencia.

Autor de libros y aproximadamente una veintena de ensayos académicos para revistas especializadas en Teoría del Derecho, Derecho Constitucional, Derecho Electoral, Derecho Penal y Sociología Jurídica. Miembro del Consejo Editorial de la Revista de Derecho Electoral. Expositor en foros nacionales e internacionales sobre temas relacionados con sus áreas de interés.

Este texto es una pequeña caja de herramientas para el desempeño de los cargos municipales de elección popular. Lo que el lector puede encontrar acá son guías de acción según situaciones específicas que ocurren en la cotidianidad de los gobiernos locales. Se ofrece información acerca del régimen sancionatorio, las formas de sustituir las plazas, cuándo es dable acudir a consulta o reclamo ante el TSE, cómo son las dinámicas en las consultas populares y algunos rasgos puntuales de las pautas relativas a la participación político-electoral. En otros términos, lo que se expone es el estado actual de lo electoral frente a los fenómenos municipales, ideas para tomar en cuenta al momento de enfrentarse a disyuntivas como a quién se plantea una inquietud o ante quién se gestiona una denuncia, entre otros aspectos.



---

San José, Costa Rica. Costado oeste del Parque Nacional, Calle 15, Avenidas 1 y 3.  
Apartado 2163-1000 • Tel. (506) 2287-5436 / 5437 • Fax. (506) 2287-5612  
Correo: ifed@tse.go.cr  
www.tse.go.cr

